

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-032/2021

ACTOR: NÉSTOR SANTACRUZ MÁRQUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
ÁNGEL YUEN REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, trece de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario de Encauzamiento** del día de la fecha, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del asunto al rubro indicado, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

ACUERDO DE ENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-032/2021

ACTOR: NESTOR SANTACRUZ MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

Guadalupe, Zacatecas, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que encauza a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el recurso de revisión promovido por Néstor Santacruz Márquez en contra de su sustitución como representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

1. Designación como representante. El veinte de septiembre de dos mil veinte, Néstor Santacruz Márquez fue designado representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Sustitución de la representación. El tres de junio de dos mil veintiuno¹, a través del oficio PES/ZAC/SG/019/21, el presidente estatal del Partido Encuentro Solidario solicitó el cambio de representante general propietario ante el Consejo General del Instituto, designando a Miguel Ángel Alanís Raygoza en el lugar hasta esa fecha ocupado por el actor del presente juicio.

3. Solicitud de información. El catorce de septiembre, la parte recurrente en su carácter de representante ante el órgano electoral, solicitó al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas información y documentales idóneas que acreditaran la votación obtenida en la elección de diputados en el proceso electoral 2020 – 2021.

4. Respuesta de la autoridad electoral. El veintitrés de septiembre, se hizo del conocimiento del actor el oficio IEEZ-02/3019/21, mediante el cual el Secretario

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

Ejecutivo del Instituto le proporcionó la información requerida y además, le hizo saber que la representación del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General ya recaía en otra persona.

5. Recurso de revisión. El veintisiete siguiente, el actor presentó recurso de revisión en contra de su sustitución como representante y el oficio descrito en el punto anterior.

6. Turno a ponencia y radicación. El cuatro de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-RR-032/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para el trámite y resolución correspondiente, por lo que el siete siguiente, se tuvo por radicado el presente Recurso de Revisión.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia del presente acuerdo se hace consistir en determinar la vía de impugnación, respecto del recurso de revisión presentado por Néstor Santacruz Márquez, en contra de su sustitución como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, es conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.

Consecuentemente, es el pleno de este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada quien debe formular la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Improcedencia y encauzamiento

En primer término, este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, segundo párrafo, fracción III, de

² Todas las jurisprudencias en cita son consultables en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, toda vez que quien presenta el medio de impugnación carece de legitimación para promoverlo.

Ahora bien, el artículo 9, primer párrafo, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, establece que es parte en el procedimiento el actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley lo interponga por sí o en su caso, a través de su representante.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el estado establece que el Recurso de Revisión sólo podrá ser promovido por: I) los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes; y II) cualquier persona por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del Instituto Electoral relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

Lo anterior pone de relieve, que la jurisdicción constitucional en materia electoral establecida para el control de los actos y resoluciones de las autoridades electorales no es absoluta, sino que establece un conjunto de supuestos necesarios para su actualización que tienen como consecuencia que su procedencia sea excepcional, ilimitada a los casos que reúnan los requisitos necesarios para ser impugnables.

En el caso, de la lectura del escrito demanda se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se revoque el nombramiento al representante actual del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto.

Por lo que, como se advierte, la impugnación que nos ocupa se refiere a la actuación del Consejo General en la sustitución de un representante previa solicitud del partido político; por tanto, la demanda resulta improcedente, porque la ley solo reconoce a los partidos políticos y a las coaliciones la legitimación para impugnar ese tipo de actos, así como a la ciudadanía en lo individual, solo cuando el acto o resolución del Instituto Electoral determine y aplique sanciones administrativas; lo cual en el presente no se actualiza.

Además, no se puede reconocer el carácter de representante de partido con el que se ostenta el recurrente, pues dicha cuestión, es precisamente la controversia que se analizaría, en su caso, en el estudio de fondo que se lleve a cabo.

Ahora bien, el hecho de que el promovente haya presentado el Recurso de Revisión, no trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, ya que lo procedente es que la demanda sea analizada en la vía idónea por este Órgano Jurisdiccional, tal como lo señala la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O LA DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En ese tenor, esta autoridad considera que el Recurso de Revisión no es la vía correcta para atender el presente medio de impugnación, por lo que debe ser encauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues de acuerdo a su escrito de demanda, el actor hace valer violaciones a sus derechos políticos e inaplicación de las normas estatutarias en su perjuicio.

Con ello, se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.

Por lo expuesto y fundado **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Es **improcedente** el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-032/2021, promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **encauza** el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-032/2021 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, proceda a registrar el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y se turne a la ponencia del suscrito Magistrado José Ángel Yuen Reyes, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Hecho lo anterior, hágase las anotaciones en el libro de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TÉRESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

T TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación acuerdo plenario de encauzamiento que se dicta dentro del Recurso de Revisión, registrado bajo la clave TRIJEZ-RR-032/2021, el día trece de octubre de dos mil veintiuno.-DOY FE.-

T TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS